

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

En Valencia, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los presentes autos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Srs. D. MANUEL BAEZA DÍAZ-PORTALES, Presidente, D<sup>a</sup> DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ y D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ, Magistrados, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente:

**SENTENCIA Nº: 315**

En el recurso de apelación número 192/2019, interpuesto por [REDACTED] y por [REDACTED] contra la sentencia nº 77/19, de 15 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Valencia en el recurso contencioso-administrativo ordinario número 302/2016.

Han sido parte apelada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA y el AYUNTAMIENTO DE SILLA; siendo Magistrada Ponente D<sup>a</sup> Desamparados Iruela Jiménez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Valencia se siguió el recurso contencioso-administrativo ordinario número 302/2016, deducido por [REDACTED] y por [REDACTED] frente a la resolución de 18 de julio de 2016 del Jefe de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por dicha mercantil contra la diligencia de embargo de 10 de marzo de 2016 de bienes inmuebles por el concepto de impago de cuotas de urbanización.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, la parte actora solicitó el dictado de sentencia que, estimando el recurso, declarase no ajustada a derecho la diligencia de embargo de 10 de marzo de 2016 y, en consecuencia, dejase sin efecto la misma y todo el procedimiento de apremio, y anulase todos los actos dictados con motivo del mismo, así como la deuda, por todos o cualesquiera de los siguientes motivos: falta de notificación previa de la liquidación; prescripción; situación de suspensión de efectos e inexistencia de causa o liquidación a que obedeciese el procedimiento de apremio iniciado contra la indicada mercantil; ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**TERCERO.-** En el expresado recurso contencioso-administrativo se dictó en fecha 15 de febrero de 2019 sentencia nº 77/19 desestimándolo e imponiendo las costas procesales a la parte actora.

**CUARTO.-** Contra la anterior sentencia interpusieron [REDACTED] y [REDACTED], en tiempo y forma legal, recurso de apelación, solicitando se dictase por la Sala sentencia que revocase la de instancia y estimase el recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas a la Administración recurrida.

**QUINTO.-** Admitido a trámite por el Juzgado el recurso de apelación, se dio traslado a las partes apeladas, que formularon oposición, presentando sendos escritos en los que solicitaron el dictado por la Sala de sentencia que desestimase íntegramente la apelación planteada de adverso, con expresa condena en costas a la parte apelante.

**SEXTO.-** Elevados los autos a este Tribunal, y una vez recibidos, se formó el presente rollo de apelación, señalándose la votación y fallo del asunto para el día 9 de junio de 2021.

**SÉPTIMO.-** Se han cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los ahora apelantes, [REDACTED] y [REDACTED], dedujeron en su día el recurso contencioso-administrativo de instancia, según ha sido antes apuntado, frente a la resolución de 18 de julio de 2016 del Jefe de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por dicha mercantil contra la diligencia de embargo de 10 de marzo de 2016 (expediente 2014/111-EJE) de bienes inmuebles propiedad de esa mercantil —nave destinada a uso industrial en término de Silla, partida La Aliaga—, por importe de 82.150,22 € de principal, 14.163,83 € de recargo, 27.964,22 € de intereses y 200 € de costas presupuestadas (importe total: 124.478,27 €), en concepto de impago de cuotas de urbanización del proyecto de

reparcelación del sector PI-3 Camí Vell d'Alcasser aprobado por el Ayuntamiento de Silla.

**SEGUNDO.-** La sentencia apelada, tras rechazar la causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo planteada por el Ayuntamiento de Silla, desestimó el recurso, razonando el Juzgador de instancia, en síntesis, que no concurría ninguno de los motivos de oposición al embargo previstos en el art. 170.3 de la LGT y, más en concreto, añadía el Juzgador, la deuda en cuestión, de carácter público, no tenía naturaleza tributaria o presupuestaria, y la providencia de embargo le había sido debidamente notificada al deudor, y agregaba, por último, que no procedía la suspensión del procedimiento de recaudación invocada por la parte demandante.

**TERCERO.-** La Sala, a la vista de las alegaciones de las partes, y tras el examen del expediente administrativo y de los autos de instancia, considera que procede la estimación parcial del recurso de apelación, según se pasa seguidamente a fundamentar.

Ha de tomarse en consideración al efecto el siguiente dato crucial puesto de manifiesto por los apelantes y no tenido en cuenta por el Juzgador a quo: consta en el expediente administrativo —folios 251 y 252— un informe emitido en fecha 8 de julio de 2016 por el Interventor del Ayuntamiento de Silla que indica que “les quotes que es varen liquidar en 2009 son inferiors a las que es varen fixar posteriorment en els acords de Junta de Govern i Sentencia 54/2012, es desconeix els motius i se varen realitzar liquidacions complementaries, ja que no consta a l’expedient”. El contenido de ese informe se incorporó, transcribiéndolo literalmente, a la resolución de 18 de julio de 2016 del Jefe de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, a pesar de lo cual esta resolución desestimó el recurso de reposición formulado por ██████████ contra la diligencia de embargo de 10 de marzo de 2016 por un importe total de 124.478,27 €.

A tenor de lo expuesto, tanto el Ayuntamiento de Silla como la Diputación de Valencia reconocieron en vía administrativa que una parte de la deuda objeto de la diligencia de embargo controvertida no fue previamente apremiada —en la providencia de apremio notificada al deudor en fecha 24 de septiembre de 2009— (folio 91 y siguientes del expediente) ni reclamada a éste en periodo voluntario de pago. Ello conduce a apreciar en la presente litis que, en cuanto a esa parte de la deuda (importe del principal, recargo, intereses y costas) —y no en cuanto a la restante— la diligencia de embargo recurrida ha de ser anulada por concurrir el motivo recogido en el art. 170.3.b) de la LGT.

**CUARTO.-** Lo anterior determina la estimación parcial del recurso de apelación, la revocación de la sentencia apelada y la estimación en parte del recurso contencioso-administrativo de instancia, procediendo, en los términos expuestos, la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas y de la diligencia de embargo de 10 de marzo de 2016, por su contrariedad a derecho.

Ello hace innecesario el examen por la Sala de los restantes motivos impugnatorios esgrimidos por la parte apelante en apoyo de sus pretensiones, al ofrecerse ya por el Tribunal razones que por sí solas son suficientes para fundar su pronunciamiento estimatorio parcial de la apelación (en este sentido, STS 3ª, Sección 5ª, de 31 de mayo de 2011 —recurso de casación número 3055/2007—, y STC, 2ª nº 155/2012, de 16 de julio).

Sí considera la Sala conveniente, no obstante, hacer una consideración acerca de la invocada prescripción del derecho de la Administración actuante a exigir el pago de la deuda concernida. Como razona la sentencia apelada, las cuotas de urbanización no tienen naturaleza tributaria, por lo que no resulta de aplicación al caso el plazo de prescripción de cuatro años previsto en la LGT. Cabe citar, en este punto, entre otras muchas, la sentencia de esta Sala y Sección de 30 de enero de 2019 —recurso de apelación número 170/2017—, que manifiesta al respecto lo siguiente:

“En el derecho valenciano, la cuota de urbanización sirve fundamentalmente para abonar en metálico la obra urbanizadora; ese abono lo materializan los propietarios afectados y se hacen beneficio del urbanizador, a resultas de la labor urbanizadora comprometida.

En consecuencia, a raíz de esta descripción, no podemos entender en absoluto, que nos encontremos ante una deuda de carácter público y naturaleza tributaria o presupuestaria; y por ello, no resulta de aplicación lo dispuesto en estas normas reguladoras, ni la prescripción que las mismas determinan”.

**QUINTO.-** En aplicación del art. 139.1 y 2 de la Ley 29/1998, no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias.

Por cuanto antecede,

### **FALLAMOS**

1.- Estimar en parte el recurso de apelación número 192/2019, interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia nº 77/19, de 15 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Valencia en el recurso contencioso-administrativo ordinario número 302/2016.

2.- Revocar la sentencia apelada.

3.- Estimar parcialmente el aludido recurso contencioso-administrativo número 302/2016, deducido por [REDACTED] y [REDACTED] frente a la resolución de 18 de julio de 2016 del Jefe de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por esa mercantil contra la diligencia de embargo de 10 de marzo de 2016 de bienes inmuebles por el concepto de impago de cuotas de urbanización.

4.- Anular, por ser contrarias a derecho, las mencionadas resoluciones administrativas y la expresada diligencia de embargo, en los términos indicados por la Sala en el fundamento jurídico tercero, apartado tercero, de la presente sentencia.

5.- Desestimar, en lo demás, el recurso contencioso-administrativo y esta apelación.

6.- No hacer expresa imposición de costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162, de 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leído y publicado ha sido el anterior auto por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución de este recurso de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como LAJ de la misma, certifico.